

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: None ARCB 02826.1.2022

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

D. #####, en representación de COLEGIO OFICIAL INGENIEROS DE TELECOMUNICACION debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid. Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en que tras haberse dado de baja en octubre de 2021 no le devuelven la fianza de 300 € que el comercial le exigio pagar para darse de alta, que pago el 7 de septiembre de 2020 y envío el justificante bancario al correo electrónico #####. Solicita la devolución de los 300 €. La empresa reclamada aporta escrito de fecha 27 de abril de 2022, alegando que no se cumplen los criterios para la devolución de la fianza al existir una deuda de 491,75 € de las facturas de 1 de octubre de 2021, 1 de noviembre de 2021 y 1 de enero de 2022. #####, se ha utilizado el importe de la fianza para minorar la deuda, quedando un importe pendiente de pago de 195,75 €, cuya reconversión solicita y que se corresponde con la factura de fecha de emisión 1 de enero de 2022. Manifiesta que se han excluido los datos personales de la parte reclamante de cualquier fichero de solvencia patrimonial negativa, en el que pudiera haber sido incluido. Adjunta copia de las facturas y del contrato de fecha 9 de septiembre de 2020. La parte reclamante aporta escrito contestando que la empresa no respeta el precio contratado, y aporta un contrato no firmado por él, ni aporta la grabación de la contratación. No se ha negado a la devolución de los aparatos, debiendo ser la devolución a cargo de la mercantil que debe probarlo para exigir cantidades por la no devolución de los equipos. El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en: 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente. 2.- Dar audiencia a las partes.

La parte reclamada aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que se procede a realizar un abono por importe de 290 € correspondiente a la factura de 1 de enero de 2022 por la no devolución de los equipos, que se utilizara para aminorar la deuda. La parte reclamante contesta manifestando que es una condición a todas luces desproporcionada, sorpresiva y abusiva que tal cláusula estuviera incluso inserta en los contratos de condicionados generales de esta mercantil, que tampoco se demuestra de contrario, por lo que dicha manifestación, es desde luego, impropia y no debe tenerse en cuenta a los efectos de su

La parte reclamada aporta escrito del que se dio traslado a la parte reclamante, alegando que se procede a realizar un abono por importe de 290 € correspondiente a la factura de 1 de enero de 2022 por la no devolución de los equipos, que se utilizara para aminorar la deuda. La parte reclamante contesta manifestando que es una condición a todas luces desproporcionada, sorpresiva y abusiva que tal cláusula estuviera incluso inserta en los contratos de condicionados generales de esta mercantil, que tampoco se demuestra de contrario, por lo que dicha manifestación, es desde luego, impropia y no debe tenerse en cuenta a los efectos de su

Comunidad de Madrid

valoración. Es evidente la exigibilidad de devolución de dicha cantidad por esta parte, que se mantiene. Se mantiene un impago de facturas de 491,95 euros y se indica que la fianza se ha utilizado para aminorar el importe anterior. De nuevo sorprende a esta parte tal contradicción. En primer lugar se dice que el operador no devuelve los importes de fianza cuando hay deuda pendiente, para después indicar, unilateralmente, sin refrendo contractual o documental, que se usa para aminorar deuda pendiente. Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente

LAUDO, en EQUIDAD y por UNANIMIDAD: Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda NO ENTRAR A CONOCER del fondo del asunto al no ser la reclamación objeto del Sistema Arbitral de Consumo al no tener el reclamante la consideración de consumidor final. Consta en el expediente el contrato para clientes empresas de ##### business, y los correos electrónicos enviados por la parte reclamante van dirigidos a direcciones de ##### empresa, en los que manifiesta que es autónomo. Queda expedita vía judicial. ##### Laudo, ejecutivo y vinculante, será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo: el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él: la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de 20 días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral. Madrid, 08 de noviembre de 2022

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, previa notificación a la otra parte: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del laudo: el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él: la rectificación de la extralimitación parcial del laudo, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. Previa audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el plazo de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el plazo de 20 días. Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el plazo de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo desde la expiración del plazo para adoptarla. Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral. Madrid, 08 de noviembre de 2022